

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**DECISIÓN No.7/2023**

**Denuncia intersindical No. DEN-03/22 presentada por el señor Pedro Espitia en contra del comité de elecciones del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**

**I- ANTECEDENTES DEL CASO.**

El veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Pedro Espitia S., en su condición de miembro del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), interpuso formal denuncia intersindical, con fundamento en el Acuerdo No.45 de 2009, modificado por el Acuerdo No. 47 de 5 de agosto de 2020 de la JRL, en contra del Comité de Elecciones del SCPC celebrado el día 26 de noviembre de 2021. (fs. 1-18)

Esta denuncia identificada como DEN-03/22 fue sometida al reparto correspondiente el día 1 de febrero de 2022, siendo asignada la licenciada Ivonne Durán Rodríguez, como miembro ponente del caso. (fs. 19)

El ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se le corrió traslado de la denuncia al Comité de Elecciones del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para presentar su contestación a la JRL, si a bien lo tenía. (fs. 21)

El día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor Harold Eldemire, en su condición de secretario de defensa del SCPC presentó a la JRL su contestación a la presente denuncia. (fs. 25-27)

Cumplidas las fases de adjudicación, traslado y contestación, la JRL programó la audiencia para ventilar la denuncia intersindical No.DEN-03/22, para el día 21 de abril de 2022 a las (9:00 a.m.), mediante plataforma virtual *Teams*, tal como consta en el Resuelto No.71/2022 de 22 de febrero de 2022. (f. 31-32)

Que, dentro de la presente denuncia intersindical, se presentaron los siguientes escritos y solicitudes:

- a. Solicitud para intervenir como tercero interesado (litis consortes), presentado por el señor Fernando Taylor Young. (fs. 47-48)
- b. Escritos de oposición a la solicitud del señor Fernando Taylor Young, presentados por Pedro Espitia (fs. 58-60) y el SCPC. (fs. 62-63)
- c. Solicitud para intervenir como tercero interesado (litis consortes), presentado por el señor Gustavo Guevara Bula. (fs. 117-119)
- d. Solicitud de terminación de proceso por pérdida del objeto litigioso, presentado por el SCPC. (fs. 203-205)
- e. Solicitud excepcional de terminación de proceso, presentado por el SCPC. (fs. 247-249)

Posteriormente, la JRL resolvió negar las solicitudes aludidas, tal como consta en las Resoluciones No.106/2022, 154/2022 y en los Resueltos No.181/2022 y 182/2022, que reposan en el expediente; la JRL prosiguió con la etapa de audiencia en la cual participaron los miembros de la JRL y las partes, se agotó la etapa de alegatos iniciales, práctica de pruebas y finalmente, se agotó la fase de alegatos de cierre, tal como consta en las transcripciones incorporadas en el expediente.

Mediante informe secretarial de 31 de agosto de 2022, se deja constancia que el expediente identificado como DEN-03/22 fue remitido al miembro ponente para su decisión. (f. 282)

## **II- COMPETENCIA DE LA JUNTA.**

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta Junta para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos, así como determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas. Mientras que el artículo 33 del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que toda disputa o cuestión relacionada con una Unidad Negociadora será resuelta por la JRL con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta. El Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009 de la JRL-ACP establece el procedimiento para resolver las denuncias intersindicales de la ACP.

## **III- POSICIÓN DE PEDRO ESPITIA PARTE DENUNCIANTE**

El señor Pedro Espitia indicó en el escrito de su denuncia que la misma tiene la finalidad de revocar el Comité de Elecciones que fue escogido el día 26 de noviembre de 2021, por lo cual pasó a exponer los siguientes hechos:

1. Que el Comité escogido fue juramentado por el señor Roberto Gómez, vicepresidente del SCPC, el cual no se encontraba a paz y salvo el día y hora de la reunión, lo cual lo inhabilitaba para ejercer funciones.
2. Que, entre los miembros del Comité de Elecciones, el señor Santana Carrera, fue escogido secretario de dicho comité, sin estar a paz y salvo con la organización sindical, pagando morosidad el 6 de enero de 2022.
3. Que el día 26 de noviembre de 2021 se propuso la fecha 14 de enero de 2022 como fecha de elecciones generales del SCPC, además se abría el tiempo para postulaciones a los cargos directivos.
4. Que el señor José Aparicio se postuló para los cargos de directivo del sindicato y que, posteriormente, el día 15 de diciembre de 2021, recibió respuesta del Comité de Elecciones en donde se le negó una posible participación y se le advirtió que podría interponer un recurso de apelación contra dicha resolución, por lo cual, en efecto procedió a interponer el recurso correspondiente.

En virtud de lo anterior el señor Espitia solicitó a esta Junta que se ordene lo siguiente:

- 1- Que se declare a los señores Moisés Downer, Carlos Pitalua y Santana Carrera, como miembros del Comité de Elecciones.
- 2- Que se solicite la lista de miembros que asistieron el 26 de noviembre de 2021, a la asamblea o reunión, para verificar el paz y salvo.
- 3- Que la JRL se abstenga de certificar la directiva del SCPC hasta que sea investigado los documentos de paz y salvo a la fecha de la asamblea o reunión de 26 de noviembre de 2021.
- 4- Que la JRL fije nueva fecha de elecciones en base al debido proceso mediante nulidad subsanable de las pruebas, con base al estatuto legal del SCPC.

### **Del acto de audiencia:**

El acto de audiencia contó con la participación de los miembros de la Junta y la parte denunciante. La parte denunciada no compareció a la primera fecha de audiencia. En sus alegatos iniciales el señor Pedro Espitia reiteró los argumentos que expuso en el escrito de su denuncia señalando, entre otras cosas, que el viernes 26 de noviembre se llevó a cabo un intento de asamblea general para fijar la fecha de elecciones, no obstante, advirtió que hubo irregularidades, tanto en la reunión de dicha Asamblea convocada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe como, en la escogencia del Comité de Elecciones.

Por otro lado, señaló que el artículo 6, sección 3, acápite (a), del estatuto, reconoce el derecho a participar de las elecciones a otros miembros, por lo cual se presentó a dichas elecciones ya que, a su juicio, contaba con experiencia y educación para aspirar a cargo de directivo.

Sobre los señores Roberto Gómez y Santana Carrera, el denunciante reiteró que estos no se encontraban a paz y salvo al momento de las elecciones, infringiendo las disposiciones de los estatutos de la organización sindical.

Refiriéndose a los elementos probatorios que reposan en el expediente, el denunciante señaló que el testimonio rendido por el señor José Aparicio confirma los hechos y reclamos presentados a esta Junta, por lo cual advirtió que el supuesto argumento de la contraparte que no se agotaron los procedimientos de audiencia interna, no se sostiene. Agregó que se trató de resolver el tema y no hubo una respuesta satisfactoria.

Sobre el testimonio rendido por el señor José Aparicio, manifestó que sus declaraciones fueron totalmente contradictorias, por lo que en el acto de audiencia indicó que:

*“...el testigo se contradice cuando se le pregunta sobre la respuesta del Comité de Elecciones, vista a foja 17, inclusive la miembro ponente le pregunta si el rechazo de la nominación era a título particular de algunos miembros que estaban en la lista, que se ve a foja 138, o era en general. En algunas preguntas o respuestas del testigo dice que era particular, otros dicen que era general. Por eso solicitamos a la Junta que revise el expediente, la foja 17 en la cual el señor Downer, presidente del Comité de Elecciones certifica o confirma que esa es su firma y el ‘resuelve’ de este documento dice: ‘Primero: NEGAR la elegibilidad a la nómina presentada por el señor José Encarnación Aparicio Jurado, con cédula de identidad personal 8-398-180, por no cumplir con lo establecido en el artículo 7, sección 3, acápite a, de los estatutos del Sindicato de Canal de Panamá y del Caribe.’ No es a título personal, como lo leyó el testigo, en lo subrayado de la parte motivada... Por lo tanto, es claro que el testigo, José Aparicio en algunas ocasiones se contradice y no dice realmente lo correcto, que se prueba...”*

Ahora bien, en relación al testigo Gómez, vicepresidente del Sindicato del período anterior y presidente actual, este se limitó a rendir declaraciones falsas en contra del señor Jaime Saavedra y del observador de la Junta de Relaciones Laborales y advirtió que, dentro de la presente denuncia intersindical, este no es el tema a discutir; sin embargo, el denunciante consideró oportuno hacer algunas aclaraciones:

*“...Habla también el señor Gómez que Jaime Saavedra se retiró de la reunión y que tampoco siguió con el proceso. Esto es cierto, porque después de esta reunión, después de la escogencia que era uno de los temas, la escogencia del Comité de Elecciones, debió haberse confirmado con el tesorero y con el secretario de actas, confirmado y coordinado, lo que exigen los estatutos, que es la publicación que es*

*el llamado a elecciones, es la verificación de los miembros que están a paz y salvo, los antecedentes de experiencia, entre otros de los requisitos que deben ser. Esto no se hizo, porque después del primer punto, que también se tocó aquí y que dijimos en la audiencia que no era tema, que era quitar el presidente actual al 21 de noviembre de 2021, esa no era la intención, los estatutos no permiten que a un oficial se le desligue o se le destituya de su puesto en una Asamblea General. Después de estas propuestas y decisiones, Jaime Saavedra, como vicepresidente, en su momento se retira y expone a la Asamblea, que no va a apoyar este proceso. Eso sí está escrito en el informe del observador de la Junta de Relaciones Laborales. Por tal motivo, todo el trámite necesario, subsiguiente a esa reunión no se realizó tal como fue evidenciado de acuerdo a los testigos...”*

Con relación a las irregularidades para la escogencia de la actual Junta Directiva, señaló que no se cumplió al escoger un Comité de Elecciones de conformidad a lo que establece el artículo sexto, sección 6 de los estatutos del sindicato. Aclaró que las elecciones en el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe no son por nóminas, son por postulaciones y las postulaciones son individuales, de acuerdo a la sección sexta, artículo sexto, sección quinta, lo que evidencia, a juicio de la parte actora, que la votación por nómina en plancha no existe.

Para reafirmar su denuncia y la condición de ilegalidad de las actuaciones de los denunciados, hizo referencia a los requisitos para poder postularse a candidato de las elecciones, en particular estar a paz y salvo durante los 24 meses anteriores, advirtiendo que el señor Moisés Downer, presidente del Comité de Elecciones dijo ante la Junta de Relaciones Laborales que la verificación de este requisito no se hizo, supuestamente por no poder contactar con el secretario de actas y con el tesorero para verificar; en este punto, el denunciante se refirió al artículo sexto, sección 7-a, que dice *“antes de cerrar el período de nominaciones, el secretario de actas habrá preparado una lista en duplicado de los miembros activos que estén a paz y salvo..”*, también citó el artículo sexto, sección 3-d: *“el tesorero es quien lleva una lista exacta de los miembros y estatus de cada miembro respecto a sus cuotas...”*, por lo que reiteró que estas normas fueron violadas.

Por lo tanto, solicitó la intervención de esta Junta de Relaciones Laborales, con base en el artículo 113 numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, requiriendo a la JRL que declare que las elecciones realizadas el 26 de noviembre de 2021 se hicieron en contravención de los estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, con base al artículo sexto, sección 6, artículo 6, sección 7-a, sexto, sección 1, sección 3-a y también al artículo 7, sección 3-b. Que se ordene la celebración de una nueva junta directiva bajo la supervisión de la Junta de Relaciones Laborales, que se revisen los requisitos y que participen todos los que así lo consideren, de manera democrática, transparente y libre.

#### **IV- POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA (SCPC).**

Al contestar la presente denuncia, el señor Harold Eldemire, actuando como secretario de defensa del SCPC, luego de hacer un recuento de los hechos que originaron la presente denuncia, manifestó que el artículo V, sección 1 del estatuto establece que la autoridad y el poder del sindicato se adjudica a los miembros que actúen directamente en asamblea general y referéndum, que los miembros, según lo establece el estatuto del SCPC a paz y salvo ordenaron primero la escogencia de un Comité de Elecciones y posteriormente su juramentación por parte del Vicepresidente saliente, y para tal fin le ordenaron al señor Roberto Gómez, quien solo cumplió con el mandato de los miembros del SCPC reunidos en Asamblea General, máxima autoridad del sindicato, a juramentar al Comité de Elecciones, escogidos por los mismos.

En su escrito de contestación, el señor Eldemire explicó que el denunciante desconoció el poder de los miembros del sindicato, del estatuto y del reporte del observador de la JRL al indicar que el Comité de Elecciones fue ilícitamente escogido y advirtió además que el señor Espitia no agotó las diligencias internas

de audiencia dentro del sindicato para ostentar el derecho a acudir ante la Junta, tal como lo exige el estatuto del SCPC en su artículo IV, sección 5, acápite D.

Finalizó su contestación solicitando que la denuncia no fuese admitida ni que se prosiguiera con las subsiguientes etapas procesales por temas de economía procesal.

En sus alegatos finales la parte denunciada advirtió que: *“...al entrar en el tema acerca de que, si el señor Espitia agotó o no agotó la instancia interna, el señor Espitia bien sabe que no ningún documento que repose dentro del archivo, él no ha impulsado ninguna gestión que corrobore que hizo alguna diligencia para que nuestro Sindicato le diera respuesta muy afable sobre sus inquietudes, que él tilda de personales, pero en realidad el Comité de Elecciones abre las postulaciones para nóminas, igual que cuando el señor Saavedra participó de una nómina. Entonces las nóminas que no completaron los requisitos, que como bien lo dijo el señor Downer, que era presentar la experiencia y talonario a paz y salvo, fuera que la ACP entregó un listado de miembros que reciben su descuento directo y que la norma establece que todo trabajador que tenga descuento directo, no le aplica morosidad alguna y menos por enfermedad...”*

En este orden de ideas agregó que el denunciante no comprobó la desatención que alega por parte del Sindicato, toda vez que el señor Aparicio, en su testimonio, confesó que él estuvo conforme con la respuesta que le dio, tanto el Comité como el Sindicato, sobre su nómina, no sobre algún tipo particular de persona.

En relación al reporte del observador, señor Carlos Rubén Rosas, manifestó que este fue claro cuando se dijo que hubo el quórum en la primera instancia, escogió con el poder que le confieren los estatutos, a los candidatos nominados para ser miembros oficiales del Sindicato.

Declaró que el señor Espitia no entiende que el Comité de Elecciones es una entidad, creada conforme al estatuto, a través de una Asamblea General y con autonomía propia, por lo cual pudo en su momento oportuno, exponer los supuestos agravios y reclamos ante dicho comité.

Argumentó que el Sindicato goza de una vida democrática, producto de la actual Asamblea, gracias al deseo de los propios trabajadores de renovar esta organización sindical y de poder brindar protección a sus miembros, manifestó asimismo que:

*“... ante urgencia notoria nosotros rescatamos un grupo de trabajadores, a través del llamado y convocatoria hecha por el señor Jaime Saavedra, casualmente, llegamos al Ascanio y empezamos a desarrollar nuestro derecho estatutario de tomar decisiones con el poder que nos confiere la norma sobre la vida futura del nuestro Sindicato. Hoy día, gracias a Dios, contamos con una vida democrática, los miembros los estamos mandando a capacitación, estamos desarrollando actividades propias de la vida sindical, proyectándonos a la comunidad y estamos atendiendo las necesidades de los trabajadores a través del Sindicato, preocupados por sus condiciones de empleo, que es donde debería estar la antigua Junta Directiva de la cual el señor Pedro Espitia fue representante sindical...”*

Con relación a las irregularidades de paz y salvo de los actuales directivos de la Junta Directiva del SCPC, indicó que el señor Espitia no logró probar concretamente, fehacientemente de que algún miembro del Sindicato estuviera o no hoy día o para la fecha que él indica, en morosidad por lo que su denuncia deja de tener un soporte legal o alguna viabilidad.

En este orden, el denunciado continuó relatando que no hubo ninguna confusión con relación al rechazo de la nominación del señor Jaime Saavedra, ni del señor José Aparicio.

Por todo lo anterior, declaró que todas las actuaciones que se denuncian, realmente se desarrollaron conforme a lo que mandatan los estatutos del sindicato, por lo que finalizó solicitando que se decida la presente causa a favor y que se desestime toda pretensión por parte del señor Espitia.

#### **V- CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.**

Según se desprende de los hechos y cargos planteados en la denuncia intersindical DEN-03-22 así como de las pruebas que fueron aportadas y admitidas en el expediente, el conflicto surge esencialmente por dos hechos, el primero de ellos la elección de miembros del Comité de Elección en Asamblea General del SCPC, sobre cuya elección la parte denunciante asevera es contraria a los estatutos; por otro lado se refirió a la postulación del señor José Aparicio para los cargos directivos cuya postulación no fue admitida por el Comité de Elecciones.

En base a estos hechos la parte denunciante solicitó a esta Junta, entre otras peticiones que se abstenga de certificar la directiva del SCPC hasta investigar sobre el paz y salvo a la fecha de la Asamblea o reunión y solicitar a la JRL una nueva fecha de elección.

Respecto a los hechos fundamentales de la denuncia, el SCPC, en su posición señaló que, al momento de la Asamblea General, fueron verificados los paz y salvo de los miembros que ingresaban al auditorio; en adición, se refirió a los estatutos del sindicato haciendo énfasis en la autoridad y poder de la Asamblea General, así como de la necesidad de agotar los procedimientos de audiencia interna del sindicato antes de comparecer a la JRL.

Antes de proseguir con el análisis de fondo, la Junta debe referirse a la excepción presentada por el Sindicato en el sentido que es necesario que la parte que denuncia ejercite los procedimientos de audiencia interna del SCPC, para resolver su queja antes de recurrir a la Junta de Relaciones Laborales.

En atención a esto una vez más la JRL debe reiterar su criterio de no pronunciarse sobre aquellas violaciones a las normas de los estatutos de una organización sindical, cuando en estos estatutos se establecen mecanismos de solución de los conflictos internos que deben ser observados por los agremiados de la organización con anterioridad a la presentación de una denuncia ante la JRL.

Así en la Decisión No.3/2012 de 29 de diciembre de 2011, por medio de la cual se resolvía la denuncia intersindical interpuesta por Juan Robles en contra de la organización OSECA y en la que desestimó la denuncia, la Junta concluyó que:

“... la JRL llega a la conclusión que la parte denunciante no cumplió con la primera obligación que establece los propios estatutos de OSECA al dejar de “cumplir fielmente con los estatutos” por no cumplir con los procedimientos internos que dicha normativa remite cumplir.

Ante esta situación, la JRL insta a las partes que en casos futuros se cumpla con los mecanismos internos que provee los estatutos y convenios colectivos con la finalidad, en principio por cumplir con el agotamiento de los recursos que se establece en dichas normativas y para que los posibles conflictos puedan ser resueltos a un nivel más bajo y así lograr preservar de manera eficiente el funcionamiento del sistema jurídico creado por las propias organizaciones sindicales a efectos de garantizar una pronta reparación del derecho cuya violación se alega” (énfasis es nuestro)

De igual forma, en la Decisión No.1/2013 de 4 de enero de 2013, por medio de la cual se resolvía la denuncia intersindical interpuesta por Alfredo Ryan en contra de los directivos del SCPC, Daniel Pallares, Israel Menacho y Rogelio Morán, la JRL dictaminó que:

“... Finalmente, en cuanto al pronunciamiento buscado en relación con la deuda de B/1,078.84 que solicita el denunciante, consideramos que

la Junta no es competente para pronunciarse sobre ese crédito, sin antes agotarse las vías internas que establecen los propios estatutos del SCPC, para atender dicho asunto...” (énfasis es nuestro).

Con relación a este punto, llama la atención de la JRL, que la denuncia presentada por el señor Espitia esencialmente se refiere al agotamiento de la vías internas, como requisitos cumplidos para comparecer a la JRL, sin embargo toda la evidencia que aporta no se refiere a acciones que el personalmente haya emprendido sino que se refieren al agotamiento de la vía en este caso por parte del señor José Aparicio, quien al momento de sus declaración en el acto de audiencia a la Junta, y a pregunta formulada respecto a este aspecto indicó lo siguiente

“CLEMENTE AUSTIN: Regresando a la nota, a la respuesta que le dio el señor Pallares a su nota, ¿usted pudiera ilustrarnos cuál era el contenido de la nota, sobre qué versaba la nota que le envió el señor Pallares a usted como respuesta a su solicitud?

IVONNE DURÁN: Conteste, señor Aparicio.

JOSÉ APARICIO: Fue un recurso de apelación que interpuso con la decisión tomada por el Comité de Elecciones y la contestación que recibí de parte del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe fue una afirmación de lo dicho por el Comité de Elecciones.

CLEMENTE AUSTIN: Señor Aparicio, cuando usted dice una afirmación de lo que dijo el Comité de Elecciones, ¿pudiera aclárame eso? Cuando usted dice que es una afirmación, o sea, que la respuesta del señor Pallares confirmaba la respuesta que le haya dado a usted el Comité de Elecciones.

PEDRO ESPITIA: Objeto esa pregunta...

IVONNE DURÁN: Dígame...

PEDRO ESPITIA: Objeto la pregunta que le acaba de hacer el señor Austin al señor Aparicio y es que dentro del expediente consta a foja 17 el recurso o la resolución que dio el Comité de Elecciones donde no dice en ningún momento a quién considera con falta de experiencia. Habla de manera completa que todos los que están allí en la nómina, tienen falta de experiencia e incluso dice haber investigado.

IVONNE DURÁN: Reformule la pregunta, licenciado Austin.

CLEMENTE AUSTIN: Pasamos la pregunta, licenciada, no vamos a ahondar en ese tema.

IVONNE DURÁN: Prosiga con la siguiente pregunta.

CLEMENTE AUSTIN: Señor Aparicio, en cuanto a la respuesta que usted recibiera del Sindicato, en primera instancia del Comité de Elecciones y en segunda instancia del Sindicato en la figura del señor Daniel Pallares, usted considera que su aspiración había sido o considera o consideraba en ese momento que... Hago la pregunta nuevamente. En base a la respuesta... Disculpe. La respuesta que usted recibió, de primera instancia del Comité de Elecciones y en segunda instancia del señor Pallares, con esas dos respuestas usted consideró satisfecha su aspiración, la respuesta que le dieron usted consideró que se enmarcaba dentro de lo que mandan los estatutos. ¿Quedó conforme con esa respuesta?

PEDRO ESPITIA: Objeto la pregunta, licenciada Ivonne.

IVONNE DURÁN: Reformule.

PEDRO ESPITIA: Lo que menciona el señor Austin, al señor Aparicio es una opinión, ya que en la foja 17 deja constancia que no solamente satisface a la necesidad del señor Aparicio, sino que hay otros nombres en la nómina. Por eso el día de hoy yo estoy aquí, representando y mi persona, en nombre propio y a los compañeros que no se les dejó el derecho de aspirar a cargo de directivo y que reunía los requisitos esenciales, según los estatutos.

CLEMENTE AUSTIN: ¿Puedo responder?

IVONNE DURÁN: Sí, señor Austin diga.

CLEMENTE AUSTIN: No puede hacer eso, él no puede hablar en nombre de nadie aquí. Él habla en nombre suyo, el señor Espitia, para empezar. Segundo, él cita a una nota del señor Aparicio, la nota que él cita, no la citamos nosotros, que es parte del expediente que él lo pone (la presenta el señor Aparicio), porque la persona que presenta la nómina no fue el señor Espitia, fue el señor Aparicio, hasta donde tenemos entendido. Queda claro también que nosotros estamos respondiendo por un Comité que no somos nosotros. Pero regresando al tema, él cita la nota, entonces nosotros estamos..., él repregunta estamos aprovechando el momento, consultándole al señor Aparicio ya que él fue el que gestionó la solicitud para ser parte del proceso electoral de que, si él quedó conforme, toda vez que no existe ningún tipo de acción posterior a eso de parte del señor Aparicio. Esa es la pregunta nuestra.

IVONNE DURÁN: Señor Espitia, cuando yo le hice la pregunta, las repreguntas que está haciendo específicamente el licenciado Austin, están basadas en las preguntas que usted hizo, no las hizo de la misma manera como él la está haciendo, siendo

específico, pero sí fue..., él está repreguntando a lo que usted hizo énfasis en su primera pregunta, entonces él lo que le está diciendo es que si él se siente satisfecho o no con la respuesta de las dos instancias que él presentó. Usted no entró hasta allá...

PEDRO ESPITIA: Sí, sí aclaró la pregunta, ahora sí hizo una pregunta abierta y no tengo objeción con la pregunta abierta que acaba de hacer.

IVONNE DURÁN: Reformule, así como acaba de decir el licenciado Austin al testigo, le acaba de decir que, así como la hizo, sí podía ser, sí consideraba que estaba bien.

PEDRO ESPITIA: Señor Aparicio, *la nota que usted envió, la respuesta que usted recibió del Comité de Elecciones y la respuesta que usted recibió del Sindicato en la figura del señor Pallares, luego de haber recibido la nota que usted vio, sintió que acogió aclaradas sus dudas, satisfechas sus aspiraciones.*

IVONNE DURÁN: Conteste, señor Aparicio

JOSÉ APARICIO: *Afirmativo.*" (cfr. folio 258 ss.)

Dicho lo anterior es importante indicar que no existen en el expediente pruebas que muestren que el denunciante, en este caso el señor Pedro Espitia, **personalmente**, como miembro del sindicato ha tratado, aunque fuera medianamente, de plantear reclamaciones ante los organismos internos competentes del sindicato para atender lo relativo a su denuncia, que sí presentó a título personal ante la Junta.

Específicamente el señor Pedro Espitia, quien es la parte denunciante, no probó que planteó ninguna reclamación interna respecto a los hechos reseñados en la denuncia, en este sentido Pedro Espitia quien es la parte denunciante, no agotó los mecanismos internos de la organización en cumplimiento de sus estatutos, la JRL solo pudo constatar el intercambio que corresponde al señor José Aparicio quien de paso en su declaración afirmó sentirse satisfecho con la respuesta dada a través de la Junta Directiva del SCPC.

En virtud de lo antes señalado, no puede la JRL desconocer que los propios Estatutos del SCPC prescriben, que los miembros deben agotar los procedimientos razonables de audiencia antes de proceder legal o administrativamente contra el propio sindicato o uno de sus oficiales.

Argumento este que ha sido sostenido por el SCPC durante la audiencia, como una excepción a su favor y en contra de que la JRL resuelva la denuncia presentada por el señor Espitia, ya que según indicó, este no procuró esa solución interna del conflicto, antes de venir a la JRL denunciando al SCPC.

Como se describió en párrafos precedentes, la Sección 5 del artículo IV de los Estatutos del SCPC, prescribe:

Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe

“Artículo IV sección 5-Derechos de los Miembros:

D- Se requerirá que todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en contra del sindicato o de cualquier oficial.”

Por su parte la Sección 5 del artículo XI de los Estatutos del SCPC establece que:

“Sección 5.-Reuniones de la Junta Directiva del Sindicato (JDS)

Todos los miembros tienen derecho a participar en estas reuniones como **observadores o con el propósito de presentar cualquier asunto o queja**. La participación de estos miembros estará limitada por los procedimientos que para tal efecto determine la JDS, pero en ningún caso incluirá el derecho a emitir voto.”

De todo lo anterior, ante este caso la Junta debe reiterarse en el mismo criterio ya vertido en distintos casos sometidos a su conocimiento. El respeto a los procesos internos de los sindicatos, es también garantía del cumplimiento, por parte de la



JRL, de la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio No.87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, en cuyo artículo III, se manda a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o a entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones de trabajadores y empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, actividades y plan de acción.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones y solicitudes de la denuncia DEN-03/22, presentada por el señor PEDRO ESPITIA en contra del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Ley N°45 de 2 de febrero de 1967, Acuerdo N°45 de 21 de diciembre de 2009 del Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales y artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y Estatutos del SCPC.

Notifíquese y cúmplase,

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial